

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE ARAUCA.**

Arauca - Arauca, ONCE (11) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: INSOLVENCIA DE PERSONA JURÍDICA.  
Radicado: 2021-00177-00.  
Deudor: COOPERATIVA ARAUCANA DETRASPORTADORES  
LTDA. – COOTRANSARAUCANA.

En vista a que la Honorable Corte Constitucional mediante sentencia C-390 del 2023<sup>1</sup> declaro inexecutable la vigencia del decreto ley 772 del año 2020, y en razón a que la parte actora solicita el retiro de la demanda, estando en la etapa de inadmisión de la demanda por saneamiento<sup>2</sup> este despacho accederá a ello conforme el artículo 92 del CGP<sup>3</sup>, ora remitiendo el expediente 81001-3331-001-2017-00048-00 al Juzgado Primero Administrativo de Arauca, por finalización del fuero de atracción o factor de conexidad; por sustracción de materia no hay necesidad de resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de los demandantes( acreedores), ni mucho menos la nulidad impetrada, máxime que si sigue adelantando el proceso por parte del despacho puede originar una vía de hecho por defecto procedimental( inconstitucionalidad sobreviniente de la vigencia del decreto ley 772 del 2020).

A consecuencia de lo anterior, se ordenará levantar las medidas cautelares ordenadas en los numerales vigésimo tercero, y vigésimo cuarto de la providencia de fecha siete de diciembre del año 2021, en virtud de dicho artículo<sup>4</sup>. Así mismo como efecto del retiro de la demanda y en virtud del deber de sanear el proceso se dejará sin efecto los numerales primero, segundo y tercero de la providencia de fecha 23/02/2022, teniendo en cuenta que con el retiro se termina el proceso ordenando al deudor que entregue el valor de los títulos judiciales recibidos consignándolo en la cuenta depósitos judiciales del juzgado enunciado sin perjuicio de lo que se llegare a ordenar en el nuevo proceso, teniendo en cuenta que expresa el apoderado del deudor que *Teniendo en cuenta que los hechos que motivaron la solicitud del proceso de reorganización 2021 – 00177 aún continúan vigentes y hay nuevas obligaciones con la Superintendencia de Transportes y nuevos procesos judiciales laborales en curso, la empresa COOPERATIVA ARAUCANA DE TRANSPORTADORES LTDA-COOTRANSARAUCANA, se encuentra en las causales de la ley 1116 de 2006, por lo tanto, es **necesario volver a radicar la solicitud de reorganización con la norma antes citada.***

En vista de lo anterior, el Juzgado Civil del Circuito de Arauca,

<sup>1</sup> Declarar la INEXEQUIBILIDAD del inciso 2º del artículo 96 de la Ley 2277 de 2022, «por medio de la cual se adopta una reforma tributaria para la igualdad y la justicia social y se dictan otras disposiciones».

<sup>2</sup> El cual fue decretado mediante providencia de fecha 05 de octubre del año 2022.

<sup>3</sup> **ARTÍCULO 8o. INICIACIÓN E IMPULSO DE LOS PROCESOS.** Los procesos solo podrán iniciarse a petición de parte,

<sup>4</sup> Artículo 92 del CGP.

## RESUELVE:

**PRIMERO: ACCEDER** al retiro de la demanda de la referencia de conformidad con lo expuesto en este proveído, inhibiéndose de resolver el recurso de reposición y la nulidad impetrada en los términos expuestos en la parte motiva.

**SEGUNDO: ORDENAR** el levantamiento de la inscripción de esta providencia en el registro mercantil de la Cámara de Comercio de Arauca, en los términos previstos en el numeral 2º, del artículo 19, de la ley 1116 de 2006 conforme lo ordenado en el numeral vigésimo tercero de la providencia de fecha 02 de diciembre del año 2021. Por secretaría, REMITIR la respectiva comunicación.

**TERCERO: ORDENAR** el levantamiento de la medida cautelar decretada mediante numeral vigésimo cuarto de la providencia de fecha 02 de diciembre del 2021 sobre el embargo de los bienes sujetos a registro de propiedad del deudor, adviniendo que las medidas cautelares de naturaleza concursal prevalecen sobre las que se hayan decretado y practicado en otros procesos, esto, por cuanto el deudor es el promotor designado en el presente asunto, Líbrense los oficios a quien corresponda. (num 7º art 19 de la Ley 1116 de 2006). Por secretaría, REMITIR la respectiva comunicación

**CUARTO: DEVOLVER** el expediente 81001-3331-001-2017-00048-00, al juzgado de origen, para que continúe con el trámite que corresponde, atendiendo lo establecido en anterior numeral. Por secretaría, REMITIR la respectiva comunicación.

**QUINTO: ORDENAR** dejar sin efecto los numerales primero, segundo y tercero de la providencia de fecha 23/02/2022, conforme lo expuesto.

**SEXTO: ORDENAR** al deudor COOPERATIVA ARAUCANA DE TRANSPORTADORES LTDA-COOTRANSARAUCANA NIT 882.011.470-6 por intermedio de su representante legal o quien haga sus veces la entrega de los títulos judiciales que recibió el día<sup>5</sup> por valor de CINCUENTA Y TRES MILLONES TREINTA Y SEIS MIL CON CIENTO TREINTA Y SIETE PESOS CON CINCUENTA Y CINCO CENTAVOS (\$53'036.137.55) a favor de los acreedores<sup>6</sup> en la cuenta de depósitos judiciales del Juzgado Primero Administrativo de Arauca, para el proceso 81001-3331-001-2017-00048-00<sup>7</sup>, sin perjuicio de lo que se llegare a ordenar en el nuevo proceso de reorganización que expresa que va a presentar.

**SEPTIMO: ATENDIENDO** que la demanda fue recibida vía correo electrónico, conforme a la virtualidad, no se devolverán los anexos al interesado, teniendo en cuenta que no hay documentos en originales para su devolución, una vez el auto quede en firme. Dejarlas anotaciones en los libros radicadores.

**OCTAVO: COMUNICAR** de la presente providencia a al Ministerio de la Protección Social, a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN y a la Superintendencia que ejerza la vigilancia o control del deudor, para lo de

<sup>5</sup> 25 DE MARZO DEL AÑO 2022 ARCHIVO 74 DEL CUADERNO PRINCIPAL

<sup>6</sup> Demandantes en el proceso 2017-048.

<sup>7</sup> ARCHIVO 074 DEL CUADERNO PRINCIPAL

su competencia. Líbrense los oficios correspondientes. (num 10° art 19 de la Ley 1116 de 2006). Por secretaría, REMITIR la respectiva comunicación.

**NOVENO: ORDENAR** a secretaria remitir las comunicaciones en virtud del artículo 11 de la ley 2213 del 2022

**DECIMO: ARCHIVAR** el asunto de la referencia; regístrese su egreso en el sistema de información estadística de la Rama Judicial.

**UNDECIMO: REQUERIR** al sustanciador del despacho GARY CARRERO PARALES que en lo posible cumpla con los términos expuestos y haga con calidad los proyectos debido a que el proyecto quedo mal, según en su manual de funciones máxime de reiterarlo en la Circular 001 Y 002 DEL 2022<sup>8</sup> so pena que se le pueda iniciar un incidente de imposición de multa por no obedecer lo impartido por el titular y las demás acciones a que hubiere lugar. Las partes si lo desean pueden presentar el memorial respectivo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**JAIME POVEDA ORTIGOZA  
JUEZ  
A.I. N° 600.**

*Revisó: K.A.R.J.  
Proyectó: G.D.C.P.*

- 
4. 1. Proyectar las providencias de sustanciación en los procesos ordinarios los cuales entregara en el término de cuatro días a partir de la fecha ingreso al despacho al juez para su correspondiente firma mediante oficio.  
2. Proyectar las providencias de interlocutorias en los procesos ordinarios los cuales entregara en el término de siete días al juez a partir de la fecha ingreso al despacho al juez para su correspondiente firma mediante oficio

**Firmado Por:**  
**Jaime Poveda Ortigoza**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 001**  
**Arauca - Arauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **020551632534f7819a82f42cb31117537ce43932b7e253641ec10edc180d2077**

Documento generado en 11/12/2023 03:29:48 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**